Bizkaia
foru aldundia
diputación foral

Jatorria / Procedencia

CARRANZA
0219/001/001 a 0219/001/050

Udal Artxiboak
Archivos Municipales

Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa / Archivo Histórico Foral de Bizkaia
©Bizkaiko Foru Aldundia - Diputación Foral de Bizkaia

Doc. 15

Fundacion

de

Dn. Miguel Sainz Yndo.

Copia de la escritura de fundacion de una institucion benéfica de caracter particular otorgada por los Testamentarios del Sr. D. Miguel Sainz Yndo.

Ante

D. Mariano Garcia Sancha

Notario del Colegio del Territorio de Madrid.

Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa / Archivo Histórico Foral de Bizkaia
©Bizkaiko Foru Aldundia - Diputación Foral de Bizkaia

Número ochocientos cinco.

En la Villa de Madrid á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

Ante mí Don Ignacio García Carcha, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, vecino de la misma y testigos que se expresarán

Comparecen

El Excmo. Señor Don Enrique Ledesma y Narajas, viudo, propietario.

El Señor Don Joaquin Ortiz y Sainz, de estado casado, propietario.

Y el Señor Don Melitón Ortiz y Valle, casado, propietario.

Los tres mayores de edad y vecinos de esta Villa, con cédulas personales libradas por el Señor Administrador de impuestos de esta provincia, validadas con los números mil trescientos veinte y uno: once mil doscientos tres, y cuarenta y tres respectivamente: al efecto exhibidas.

Concurren en concepto de albaceas testamentarios y cumplidores de la voluntad del Señor Don Miguel Sainz Ruiz, nombrados en el testamento bajo que falleció

Bizkaiko Foru Agirtegi Historikoa / Archivo Histórico Foral de Bizkaia
©Bizkaiko Foru Aldundia - Diputación Foral de Bizkaia

otorgado ante mí en veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis, de cuya parte necesaria me entrega testimonio para unir á esta escritura é insertar en sus tratados.

Bailándose hallarse con capacidad legal bastante para otorgar en el consiguiente expresado, esta escritura de fundación al objeto que se refiere siguiente, libre y espontáneamente significaron:

Que dicho Señor Don Miguel Ruiz Pinto, falleció en esta Corte el día veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis bajo el testamento otorgado que se refiere y día del propio mes y año ante mí, habia otorgado: en cuya cláusula quinta se dispone de instituir por herederos á los expresados que designará de la mitad del remanente de todos sus bienes, derechos y acciones y de prevenirse que la otra mitad del remanente de dichos bienes se aplicase por sus testamentarios cuarenta mil reales para la construcción de una escuela para el pueblo de Zamora Agudas y de cuatro mil reales para la dotación del maestro. Conforme á lo siguiente:

"También dejo se aplique por los mis mos testamentarios mi ruego á instrucciones verbales que les dare, pues su estado delicado no permite entregarlo á consignar aquí pormenores, todas las cantidades que sean necesarias para que se equipe y pague el viaje todos los años á las jóvenes que se presentan del Valle de Carranza, hasta el número de veinte en cada anualidad, que quieran venir á Madrid ó ir á América ó á cualquier otro punto de Ultramar para dedicarse al comercio ó cualquier otra profesion, arte ó oficio por mecánicos que sea, dando preferencia en caso de existir mas veinte los solicitantes, á las que sean naturales de mi referido natal Zamora Agudas, entregando á cada una de las interesadas al llegar á su destino la cantidad de quinientos reales efectivos para atender á sus primeros gastos."

Que encontrándose los comparecientes en cumplimiento de llevar á cumplido efecto la voluntad del testador, por la presente escritura pública

Otorgan.

1º Que en el concepto expresado de Albaceas testamentarios del Señor Don Miguel Ruiz Pinto y en cumplimiento de lo ordenado por el mismo en la cláusula del testamento que queda transcrita, crean una institucion benéfica de carácter particular con objeto de equipar y pagar el viaje á las jóvenes que se presenten del Valle de Carranza hasta el número de veinte en cada anualidad que quisieran venir á Madrid ó ir á América ó cualquier otro punto de Ultramar para dedicarse al comercio ó cualquier otra profesion arte ó oficio por

Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa / Archivo Histórico Foral de Bizkaia
© Bizkaiko Foru Aldundia - Diputación Foral de Bizkaia

cópia que sea.

2º La fundación se regirá estrictamente por las reglas y disposiciones contenidas en la presente escritura, sin que el Gobierno ni la Administración intervengan en ella sino al tenor de lo establecido por la Instrucción de veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, en lo artículo octavo.

3º El cargo de Patronos de la fundación será desempeñado por los testamentarios otorgantes juntos é insolidum hasta que fallezca el último de ellos: después lo desempeñarán los Señores Don Juan, Don Francisco y Don Manuel Ortiz y Sainz, hijos de Don José y Doña Catalina; Don Modesto, Don Ramon y Don Francisco Ortiz y Sainz, hijos de Don Eladio Ortiz Marmolejo; Don Juan José Ortiz y Saenz, hijo de Don Angel y de Doña Iggaitz, y Don Pedro Escalada y Gonzalez hijo de Don Bruno y de Doña Josefa, también juntos é insolidum, y muerto el fallecimiento de todos lo desempeñarán el Párroco actual de Trucios, Alcalde y Procurador síndico del Valle de Carranza, ó los que, de esas autoridades fueren sucesivamente, ejerzan funciones análogas, y los dos otorgantes contribuyentes del Valle, prefiriéndose preferencia á los suyos antiguos si fueren varios los que se hallaren en igualdad condiciones, arreglándose los Patronos otorgantes, como interpretación fidelísima de la voluntad del testador Don Miguel Sainz Ruiz y á cumplimiento de lo ordenado en esta escritura de fundación queda á la fé y conciencia de los Patronos actuales, ó que por tiempo fueren, cuidar relevarse de la vigilancia y prevenir de acuerdo á la autoridad judicial sea cual fuere la causa ó motivo por que sea fueren exigidas.

4º Los pretendientes aspirantes para la obtención de esta Institución Benéfica Particular, la cantidad de trescientas Veinte y cinco mil quinientas pesetas, nominales, de la Deuda del cuatro por ciento perpétuo interior para convertirlas de inscripciones intransferibles, cuya renta haya de suministrar suficiente para equipar las mozas jóvenes, pagarles el viaje, entregar á cada una la cantidad de quinientos reales, ó sean ciento veinte y cinco pesetas, al llegar á su destino, y atender á los demás gastos de dicha institución.

5º Las reglas á que ha de ajustarse esta fundación son las siguientes:

Primera.

Las jóvenes que aspiren á obtener los beneficios de esta institución, habrán de tener á lo menos doce años cumplidos, no excediendo de veinte y cinco.

Segunda.

Estos beneficios solo podrán disfrutarse una vez

Tercera.

Sólo que sean naturales de Trucios ó Agüera, sitio

Bizkaiko Foru Artxibo Historikoa / Archivo Histórico Foral de Bizkaia - Diputación Foral de Bizkaia
©Bizkaiko Foru Aldundia

preferidas á los demás del Valle de Carranza.

Cuarta.

Con objeto de fijar el número de los gastos de esta fundación, los Señores albaceas otorgantes, separado de las alhajas familiares que el testador les confirió para interponerlas por sí todas cualquiera duda que pudiera ofrecerse en el cumplimiento de su disposición testamentaria, acordaron que de los veinte jóvenes podrán anualmente venir seis á Madrid, ir cuatro á Puerto Rico, otros cuatro á la Isla de Cuba, dos á Filipinas y los otros dos restantes á cualquier otro punto de Ultramar. Sin embargo: si los veinte jóvenes quisieran venir á Madrid podrán hacerlo, así como las plazas destinadas á Filipinas y cualquier otro punto de Ultramar podrán cubrirse cuando procedan ir á Cuba ó Puerto Rico, atendiendo siempre con preferencia á los que vivan mayores años.

Quinta.

Si fueren más de veinte los aspirantes y entre ellos hubiere dos ó más hermanos que no fueren de cuatro ó más años, se concederá el beneficio al mayor de ellos; pero si el número no estuviese completo, serán los hermanos admitidos.

Sexta.

Las instancias se dirigirán á los Patronos antes de día treinta y uno de Diciembre de cada año, expresando en ellas la edad y lugar de naturaleza de los aspirantes, y debiendo dichos documentos ser acreditados con el acta de nacimiento del Juzgado y Partido de Carranza y con la de vecindad de la provincia y Estado.

Séptima.

Los Patronos harán el examen en todo el mes de Mayo inmediato y lo comunicarán á los interesados que hayan de presentarse, con el fin de que puedan cumplir con el deber en el mes de Octubre: entonces y no antes se hará la gracia sin darse para su destino en el día treinta y uno de Diciembre del mismo año, á no ser que de la inspección enfermedad ó causa grave justificada en concepto de los Patronos.

Octava.

En la elección como se encarece en la regla tercera, se dará siempre preferencia á los naturales de Galdames; y si los aspirantes excedieren de veinte, se sortearán los naturales del Valle de Carranza hasta completar el número fijado por el testador Señor Don Miguel Sainz Pinedo.

Novena.

A cada joven se le dará un equipaje que constará de las prendas siguientes. Un traje completo. Cuatro camisas. Cuatro calzoncillos. Tres pares de calcetines. Seis pañuelos. Tres corbatas. Dos zapatos y una gorra. En todo se invertirá la cantidad de

cuatrocientas treinta y cinco reales veinte céntimos, á saber: ciento veinte pesetas veinte céntimos.

Décima.

Las Patronas durarán dos años, uno en que cumplen ordinariamente la filiación de las agraciadas, y el primero á que se dirijan: y otro en el que, para cubrir contabilidad de cargo y data, y cobrando los documentos que justifiquen las diversas partidas de ésta, puedan acreditarse la inversión de las rentas de la institución benéfica.

Undécima.

Las Patronas que hubiere cada año por no presentarse vecinos apiracantes, á hacer todas las veces más cortas, ó por cualquier otra causa importante, se reservarán por las Patronas hasta que se reuna la cantidad necesaria para cubrir totalmente de la fundación durante una anualidad, la última cantidad un verdadero fondo de reserva. Dicha cantidad, á medida que la vaya admitiendo, se irá depositando por los Patronos en el Establecimiento público de Ahorros que se convinieren de mayor crédito: en la inteligencia de que de este capital fondo de reserva no podrá disponerse en todo ni en parte sino en el caso de que, por razones imprevistas, en ninguno de los años no pudieran cubrirse las atenciones de la dotación intransferible de la fundación dicho objeto á que por ahora se destina un este fondo de reserva.

Duodécima.

Las rentas que en cada año hubiere se cada año se destinarán por los Patronos dentro del primer trimestre inmediato á los viajes siguientes. - Primero: á mejorar en mil reales anuales la situación del Maestro de Sauzas Agueday - Segundo: á mejorar hasta la cantidad de dos mil reales cada uno el material de la escuela ó reparación del edificio destinado á la misma. - Tercero: á mejorar ó aumentar el equipo de los jóvenes en las circunstancias designadas por los Patronos. Cuarto: á incrementar el remanente que quede en caja de beneficencia ó de utilidad pública del Valle de Carranza; pero proviniendo siempre todo aquello que más directa é inmediatamente redunde en beneficio del pueblo de Sauzas Agueday, de donde era natural el fundador Don Diego Sainz Ybdo.

Décima tercera.

Si por alguna eventualidad que no pueda precaverse llegara á suceder que las rentas de la fundación disminuyeran y no bastara á cubrir las obligaciones anuales de la misma una disminución del fondo de reserva, serán preferidas los jóvenes que se dirijan á los puntos cuyo viaje sea más corto y por consiguiente menos costoso, eligiendo antes bien á los que sean natura-

Bizkaiko Foru Artxibo Historikoa / Archivo Histórico Foral de Bizkaia - Diputación Foral de Bizkaia
©Bizkaiko Foru Artxibo Historikoa

de de cuatro reglas. El día del primero de octubre se dispondrá por los maestros que quedan expresados, se rejuntará tan pronto como se pueda este ingeniero á la observancia de la regla undécima.

Décima cuarta.

Todas las dudas que se suscitaren sobre el cumplimiento de esta fundación ó sobre la interpretación de cualquiera de sus cláusulas, se consultarán en primera de Octubre: de las providencias que fueren dictadas, decidirá la mayoría: en caso de empate, el voto del Diputado de mayor edad: estas resoluciones tendrán la fuerza y eficacia de una sentencia firme: y de que sus hijos no se conformare ó intentare entablar alguna reclamación ante los Tribunales ordinarios, administrativos ó dependencias del Estado, por este solo hecho se considerará incapacitado para disfrutar de los beneficios de esta institución.

Décima quinta.

Los Patronos elegirán por mayoría de votos de entre sus hijos mayores de veinticinco de la administración, y de que sea de notoria honradez y buena conducta y cinco personas idóneas como remuneración de su trabajo personal en cobrar esta dicha renta á los vastos de Cruz, vecinos y decanos que se distinguieren de su trabajo personal de inspeccionar los mencionados Patronos celebrarán cinco juntas anuales en el mes de Mayo para decidir en las primeras sobre la aprobación de la regla décima y mayor de dicho mes necesario para cumplir los fines de la fundación por vía de remuneración percibirán en cada junta general dos pesetas y que se distribuirán por mayoría absoluta de que asistan: de las juntas primera cuatro, por que las circunstancias de ejercicio, de la sociedad de aquel entonces no dando lugar á mayor concurrencia: y para atender á la aprobación de la regla décima se exigirán dentro cuatro y cinco personas mayores.

Décima sexta.

La fundación no empezará á regir hasta que haya sido aprobada por el Gobierno; hasta que la inscripción intransferible que haya de emplearse se haya expedido por la Dirección general de la Deuda, y se haya cobrado la primera anualidad de intereses de la referida inscripción.

Décima sétima.

Si el Estado ó cualquier autoridad ó corporación tratara de incautarse de los bienes de esta Institución benéfica, de alterar las cargas por que ha de gobernarse, ó de intervenirse en su administración cercenando en todo ó en parte las atribuciones que se confieren á los Patronos, desde aquel momento se considerará extinguida y como no hecha la fundación: y los bienes se distribuirán entre los parientes más próximos que á la sazón sean del

Bizkaiko Foru Aldundia - Diputación Foral de Bizkaia / Archivo Histórico Foral de Bizkaia
© Bizkaiko Foru Aldundia - Diputación Foral de Bizkaia

Señor Don Miguel Saiz Ruiz, como de este hubiese fallecido absolutamente respecto de las mencionadas Haberes.

Décima octava.

De las Cargas hereditarias, dice que en adelante no quiere se obligue á satisfacer ninguna deuda, ya sean declaradas ó declaradas, bien sea ante los Tribunales ordinarios ó ante la jurisdicción encargada de administrarlas, se disputen de la pertenencia ó de las prerrogativas concedidas al Señor Causante, las quales que se mencionen en este testamento se satisfarán con los productos de los Bienes de la pertenencia y con proporción á todas las atenciones de la misma.

Esto es lo disposición que encomienda á dicha albacea y fiduciaria se obligue de Señora cumplir, segun interviene, con arreglo á derecho y á la misma representando á los Bienes y Testamentos de esta Capital renunciando todo otro fuero que le pueda ser ó pueda ser ganancial y cumplido se dispone de esta Villa para ello las satisfacciones y cumplimientos de dichas diligencias á que pueda dar lugar.

Yo el Notario doy fe conozco. que si por alguno derecho pudiera derogarse esta escritura en favor de la Testamentaria, no prevalezca en primera copia que se ofrezca dispuesto este partido expedida Señora Albacea fiduciaria de pago existan de las plazas que concedía el Reglamento de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos y ochenta y uno.

Así lo otorgan y firman ante mí de que doy fe. Testigos los mencionados Don José María Donato y Don Camilo Arregaja, mayores de edad, de esta vecindad, quienes no tienen de las partes, doy fe de haberse identificado de esta, manifestando que la cumplimentan.

Advertido este de requisito que la ley de acuerdo para leer por sí esta escritura la manifiesta y en su virtud la leyó íntegra en alto ya de Notario que doy fe en unión de los Testigos presentes y de todo lo contenido en este instrumento público. = Enrique Cadenas = Manuel Ortiz = Ramón Ortiz y Ruiz = José María Donato. = Camilo Arregaja = Signado. M. Mariano García Cancho.

Número cuatrocientos cincuenta y siete.

En la Villa de Madrid á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos

Yo Don Miguel Saiz Ruiz, natural de Ramales Vizcaya, provincia de Vizcaya, hijo de Don Miguel y de Doña Francisca, ya difuntos, mayor de edad, casado, propietario, con cédula personal expedida por el Alcalde de Primera de Barcenaviesa fecha diez de Noviembre del año último, número cuatro mil quinientos veinte y cuatro, que da fe de la casa palacio de mi pertenencia número cinco de Cinco de la Carretera donde estoy empadronado. Hallándome algo delicado de salud pero fuera de cama y con el pleno uso de mis potencias y facultades y por

grando de Religioso, Sacerdote, y Apostólico Ministerio; Otorgo: Que dicho y otorgo mi Testamento en la forma siguiente:

172 Para cumplir y ejecutar cuanto dejo ordenado en este Testamento y disposiciones en la grande confianza á mencionadas, le dejare, nombro por mis albaceas testamentarios, mancomunados, Cumplidores y particiones de mis bienes y piezas ordinarios y encargados comprometidos, facultados ampliamente para vender por el todos los muebles todos, heredades é hipotecados en que dicho Señor por nadie para redimir mi alcance de no falte ante nadie por ninguno arreglo, pleito é dificultad, á los Señores Don Juan de las Barcenas, Don Bernardo de las Barcenas, Don Enrique Ceballos, Don Gregorio Ortiz y Ruiz y Don Manuel Ortiz, los dos primeros y el cuarto vecinos de esta Capital y el tercero de la Ordinal de la Provincia, á quien mi albacea para apoderarse de mis bienes, redimir, percibir y cobrar cuanto me pertenezca, vender, transigir, administrar, formando los inventarios, avalúos, liquidaciones, particiones y adjudicaciones de mi caudal, entregarlos todo de mi voluntad, y cumplir todo lo contenido en este Testamento, Codicilo y encargo especialmente y dar mi cuerpo sepultura en las Parroquias; en cuanto á misa funerales para todo por cuanto que no alcanza á referir una por una todas las atribuciones que le concede según las diversas circunstancias y casos que le ocurran, que le recomiendo á los que son parte de esta Capital que por falta de mi, ordeno el Señor Cura, que lo es de la Parroquia, incorporación regidora, regidores dejan de ir mas pánalose de aquella por cuanto de cada urgente necesidad para la cumplida de mi testamentaria.

Cláusula mi heredero universal que acaso fuera convenido testimonio en el caso de cualquier diferencia que yo tenga con que ruega mi entierro Don Joaquin y dispongan que guste.

Así lo digo y otorgo ante Don Francisco García Cuesta Procurador de Jurisprudencia, Escribano perpetuo del Número y Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, siendo presentes para testigos D. Luis Brunau, D. Francisco Lopez Brizo y Don Lorenzo Caballero que habitan los dos primeros en la calle de Fernando número doce y el tercero en la de Hortaleza número ciento veinte y seis, al oficio llamados, vecinos de esta Corte, mayores de edad, quienes manifestaron no tener tacha alguna para dejar de serlo.

Advertidas estas y dichas otorgante de derecho que la ley les concede para usar por sí mismos este testamento renunciarlos á él, y en su virtud lo firma juntamente con el Notario que doy fé de conocer al Testador testador, que se ofrece y ratifico de este su testamento y de cuanto demás contenido en este instrumento público.

En este acto y á presencia de todos, manifiesta el

mismo Señor otorgante si su voluntad es consignar que quiere que el agua de su propiedad que disfrutan las Aceñas y fincas de su pertenencia, se entienda subrogada á las mismas Aceñas y fincas y transmitida por tanto á quienes estan llamados á adquirir las mismas inmuebles que la disfrutan. Lo que se consigna y) de ello conozco doy fé.= Exiquiel Ibáñez Prado = Luis Pinillos = Bno Lopez Braga. = Lorenzo Caballero = Rubricados = Dr. Mariano Garcia Sancha.

Los particulares insertos corresponden con los de la referencia congregada de dicho testamento, de que doy) fé y á que me remito. Y para que conste á instancia de los Señores testamentarios, yo el infrascrito Notario del Ilustre Colegio de esta Capital de la que doy fe, signo el presente que signo y firmo en ella, dejando nota de la oportuna inserta en dos pliegos de la clase ordinaria numero y numeracion cuarenta mil ciento cincuenta y cinco y cuarenta y cuatro, y sellado de oficio de mil reales veinticuatro reales.= Rubricado Dr. Mariano Garcia Sancha

El primero copia que libro de disposiciones otorgantes en dos pliegos de la clase cuarta y sexto de la numeracion. En fe de ello y de quedar en mi poder cada uno de ellos numerados cinco y sellada las expresadas hojas de papel, lo signo, firmo y rubrico en Bilbao á veinte y seis de Diciembre año de mil ochocientos setenta y nueve y de mi numero de orden mil novecientos veinte y seis mil ciento noventa y cinco de numero y sello. Está signado= Dr. Mariano Garcia Sancha. Hay un sello de oficio de Notaria.

Legalizaciones: Los infrascritos Secretario de este Colegio y Distrito, legalizamos la firma y rubrica de nuestro correspondiente Dr. Mariano Garcia Sancha. Madrid once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro. = Está signado= Sello= Está signado= Ricardo Castañeda. = Hay un sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid y otro del Cabo subalterno.

El acto á que se refiere este documento un contrato transmision definitiva de valores, por que, esta, segun la condicion dicha y sea, quedo aplazada hasta que se fallecimiento del Estado aprueba la fundacion: siguiendose de aquel que hasta ahora no existe acto alguno con resultados positivos que deban ser objeto de liquidacion del impuesto: llegado ese caso de morir el testamentario de D. Miguel Ibáñez Prado pagaran por completo en que dio las cuotas que por razon del impuesto de transmisiones de riego la herencia á favor del Estado: y la conversion de títulos al portador en nominativos intransferibles esta comprendida en los artículos primero y segundo de la ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinte y uno y de en el orden legal de la sucesion que la en

Bizkaiko Foru Agirtegi Historikoa / Archivo Histórico Foral de Bizkaia - Diputación Foral de Bizkaia
© Bizkaiko Foru Aldundia

trega de las inscripciones intransferibles está dicha en el Palacio de Carmona, residencia permanente del Carmonado y prueba de que la obligación ha de cumplirse. Valladolid veinte y seis de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro = Lic. Agustino Diez de Ulzurrun = Hay un sello del Registro de la propiedad del Carmonado.

Nota de reintegro de papel = Treinta clase cincuenta pesetas = Punto inferior que se ha de unir al expediente = Número diez mil veinte y nueve = Reintegro por veinte pesetas que importan este pliego y los dos siguientes hasta diez pesetas sello de la clase primera que corresponde á esta primera copia de la escritura de fundación de una vinculación benéfica de carácter particular otorgada por los Señores Marqueses Viudos de S. S. Miguel Pedro en veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres ante mí, de ser de la que esta sacada (diez pesetas) que se ha reintegrado = Es la Gaceta = Hay un sello del Timbre móvil = Conforme =

Otra nota de reintegro de papel = Cuarenta clase veinte y cinco pesetas = Punto inferior que se ha de unir al expediente = Número diez y siete mil trescientos veinte y cinco = Corresponde al reintegro de esta copia en la nota puesta en el pliego anterior clase treinta número diez mil ochocientos veinte y nueve = Gaceta.

Otra nota de reintegro de papel = Quince clase = Quince pesetas = Punto inferior que se ha de unir al expediente. = Número diez mil trescientos veinte y cinco = Corresponde al reintegro que expresa la nota puesta en el pliego por anverso, clase treinta, número diez mil ochocientos veinte y nueve = Gaceta.

Carta de pago del Impuesto del Timbre. = Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Valladolid = Carta de pago correspondiente al talón de cargo número ciento cuatro del registro parcial número doce = Importa = Presupuesto correspondiente al año económico de mil ochocientos ochenta y tres ochenta y cuatro = Valores á cargo de la Dirección general de Rentas = Timbre del Estado = Liquidación = Don Eduardo Morales de Calvo Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibí de la Parroquia de S. Miguel Pedro Viudo en los días de valores que se expresan al márgen la cantidad de cuarenta pesetas por el impuesto del timbre de la primera copia de una escritura de una vinculación benéfica otorgada á su favor por el Marqués D. Mariano García Gaceta. Para resguardo del interesado expido la presente carta de pago, la cual será nula y sin valor si se omitiere la toma de razon por la intervencion de esta Administracion. Valladolid á treinta de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro = P. O. Mariano Gallardo

Bizkako Foru Aldundia - Diputación Foral de Bizkaia / Archivo Histórico Foral de Bizkaia © Bizkaiko Foru Aldundia

Bilbao [illegible] de Vizcaya? D. C. Pedro Ceruti ... [illegible] al número [illegible] once del Diario de la Provincia. Hay una rúbrica. Anotado al número [illegible] once del Diario de Valmaseda. Hay otra rúbrica.

Al margen. Clasificación de los valores.

Oro

Plata

Calderilla

Billetes de Banco

Su importe. — 40

Es copia.

P. A. de los Albaceas,

José M.ª Olavarrieta